- 6. Sello de la Empresa,
- 7. Fecha.
- b) Del centro de trabajo:
- 1. Clase de centro de trabajo (faller, oticina, almacén, etc.).
- Domicilio.
- 3. Municipio.

Art. 5.º Recibida la solicitud en la Dolegación de Trabajo, si se comprueba que constan en la misma todos los datos señalados en el articulo tercero, se devolverá a la Empresa el escrito a que se refiere el articulo cuarto, una vez sellado por el registro de entrada de documentos, a fin de que sirva como resguardo de presentación de la solicitud.

- Art. 6.º 1. En el plazo de tres días se interesara de la Inspección de Trabajo informe relativo al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- 2. El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo a la vista de los datos contenidos en la solicitud y previas las comprobaciones que, en su caso, considere procedentes, emitirá informe en el plazo de diez dias, siempre que el centro afectado radique en la misma localidad que la Delegación de Trabajo y en el de veinte días si tales comprobaciones tuvieren que efectuarse en centro que esté situado en distinta localidad. A propuesta del Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo tales plazos podrán ampliarse hasta dos masses como máximo cuando así lo requiera la formalización del informe correspondiente.
- 3. La Inspección de Trabajo, antes de emitir informe, podrá requerir el oportuno asesoramiento de las Entidades y Servicios vinculados al Ministerio de Trabajo.
- Art. 7.º 1. Emitido informe por la Inspección de Trabajo, si en el mismo se señalasen deficiencias que impidan la autorización solicitada, se requerirá a la Empresa para que en un plazo prudencial, señalado por el Delegado, a propuestá de la Inspección, sean subsanadas y de cuenta de ello a la Delegación de Trabajo, la cual interesara de la Inspección las comprobaciones correspondientes con emisión de nuevo informe.
- 2. Paralizado el expediente, por haber finalizado el plazo concedido para subsanar las deficiencias, a que se refiere el parrafo anterior, sin que la Empresa haya comparecido por escrito en el mismo, la Delegación de Trabajo advertira a aquella de que, transcurridos tres meses persistiendo la paralización del expediente, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones, de acuerdo con el artículo noventa y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y ello sin perjuicio de las sanciones que puedan proceder, a cuyo efecto se dará cuenta a la Inspección de Trabajo.
- Art. 8.º Terminada la instrucción del expediente, y en el plazo de cinco días, el Delegado de Trabajo dictará Resolución acordando lo que proceda, la cual será notificada al solicitante, y, en su caso, a la representación sindical de los trabajadores, advirtiendoseles que contra la misma puedo formularse recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de quince días.
- Art. 9.º Si la Empresa formulase la solicitud de antorización a que se refieren los artículos primero y segundo, después de iniciar, o, en su caso, reanudar sus actividades, se
 dará al expediente la tramitación antes senalada, sin perjuicio
 de las sanciones que puedan proceder de acuerdo cen lo dispuesto en el Decreto 2892/1970, de 12 de septiembre, y de las
 facultades de ordenar la paralización de los trabajos que a la
 Inspección de Trabajo le otorga el artículo 188 de la vigente Ley de Seguridad Social, en el caso de observar grave
 riesgo para los trabajadores por no cumplirse las normas
 sobre seguridad e higiene en el trabajo.
- Art. 10. La presente Orden comenzará a regir a partir del día 1 de febrero de 1972, pudiendo las Delegaciones de Trabajo facilitar a las Empresas los impresos para formular las solicitudes a que se refieren los artículos tercero y cuarto.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a VV. II, muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Trabajo y de la Seguridad Social.

333 B

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de diciembre de 1971 por la que se prorroga el plazo para solicitar los beneficios de la acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne, hasta que entre en vigor la Ley sobre aprobación y ejecución del III Plan de Desarrollo Económico y Social.

ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 19/1871, de 23 de diciembre, prorroga la vigencia del II Plan de Desarrollo en tanto no haya sido aprobado por las Corles el III Plan.

La Orden de 24 de junio de 1969, de este Departamento, prorroga el plazo para solicitar los beneficios de la acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne durante la vigencia del fil Plan de Desarrollo Económico y Social, esto es, hasta el 31 de diciembre de 1971, y, en consecuencia parece adecuado prolongar paralelamente el plazo de solicitudes de los beneficios de la acción concertada hasta la terminación de la vigencia del precitado Plan.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que concede a este Departamento la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga durante la vigencia del II Plan de Desarrollo Económico y Social, y hasta que entre en vigor la Ley sobre aprobación y ejecución del III Plan de Desarrollo, el plazo concedido pará que los empresarios ganaderos puedan solicitar los beneficios establecidos para la acción concertada de ganado vacuno de carne de acuerdo con los preceptos de la Orden de este Ministerio de 29 de enero de 1965 y demás disposiciones complementarias.

Lo que comunico a VV. H. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. H. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1871.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmes, Sres, Subsecretario y Director general de la Producción Agraria de este Departamento.

> RESOLUCION de la Secretaria General Técnica por la que se reglamenta la composición y funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara para la campaña oleícola 1971/1972.

Excelentisimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 2907/1971, de 25 de noviembre (-Boletín Oficial del Estado- número 290, de 4 de diciembre), per el que se regula la campaña ofeicola 1971/1972, y una vez ofda la Organización Sindical.

Esta Secretaria General Técnica tiene a bien resolver lo siguiente:

 Misión de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazora.

Primero.—En virtud de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2907/1971, de 25 de noviembre, por el que se regula la campaña oleicola 1971/1972, las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara tendrán como misión:

- a) Acordar les zones de las distintas clases de olivar del término municipal que por sus diferencies peculiares en rendimiento debas ser tenidas en cuenta.
- b) Determinar el rendimiento en aceite de las distintas clases de aceituna que tradicionalmente vengan distinguiéndose en el término municipal.
- c) Señalar el precio que coresponda a cada clase de accituna en razón a su rendimiento en aceite, tenlendo en cuenta los precios en producción del aceite, los margenes de moliuración de la aceituna y el valor de los subproductos.

Los precios señalados tendrán la consideración de mínimos, pudiéndose pactar libremente entre los contratantes precios superiores en razón a la calidad y rendimiento del fruto u otras consideraciones de índole comercial e industrial.

- d) Determinar la calidad y cantidad de aceite que el almazarero ha de entregar al olivarero cuando se practique en el termino municipal la molturación por el sistema de cambio o maquila.
- II. Composición de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara.

Segundo.--Las Juntas Locales de Rendimiento de Accituna de Almazara estaran integradas por el Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, que actuara como Presidente ten aquellos términos municipales en los que aun no esté legalmente constituida la Hermandad Sindical presidira la Junta el Alculde de la localidadi; un Vocal representante de les vendedores y otro de los compradores, designados, el primero, por el Grupo Olivarero de la Hermandad Sindical, y el segundo, por el Grupo Local de Almazaras Industriales o, en su defecto, por los agricultores clivareros o por los industriales almazareros de la localidad, respectivamente. Caso que les Vocales de la Junta lo consideren conveniente podrán elegir, de común acuerdo, un Vocal olivarero que molture por si mismo su cosecha de aceituna.

Se elegirá un máximo de tres Vocales suplentes por cada Vocal titular para que actúen siguiendo el orden de prelación en que fueron designados, en caso de ausencia o recusación de los titulares.

Actuará como Secretario, al solo efecto de levantar actas, el que lo sea de la Hermandad. En aquellos términos en los que no este constituida la Hermandad actuara como Secretario un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

Tercero.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación de los Vocales y suplentes podrán ser unos ú/y otros recusados ante la Delegación Provincial de Agricultura. La recusación deberá promoverse, como mínimo, por un 25 por 100 de los olivareros o almazareros, que representen al menos la mitad de la superficie del olivar del término municipal o de la capacidad de molturación de las almazaras que compren fruto.

La recusación doberá estar fundada en hechos concretos y se sustanciara según la forma establecida en el artículo 21 de la Lev de Procedimiento Administrativo.

Cuarto -El Presidente de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal cumplimiento de los

Normus para la constitución de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara.

Quinto,-Las Jontas Locales de Rendimiento de Acaitana de Almazara se atendrán para su constitución a las normas siguientes:

1.º De acuerdo con lo establecido en el articulo tercero del Decreto 2907/1971, de 25 de noviembre, por el que se regula la campaña oleicola 1971/1972 en cada termino municipal olivarero a instancia de las partes interesadas a través de la Organización Sindical Local y, previa la autorización de la Delegación Provincial de Agricultura, podra constituirse una Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara

2. Las solicitudes para su constitución se presentarán por escrito en las respectivas Alcaldias, las cuales las remitiran para su autorización a la Delegación Provincial de Agricultura,

Podra realizar la solicitud el Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o bien el Alcaide de la localidad en aquellos terminos municipales en los que aun no esté legalmente constituida la Hermandad, los preductores de aceituna que no hayan contratado su fruto o los almazareros que radiquen en el término municipal.

3.* Las Delogaciones Provinciales de Agricultura autorizaran la constitución de las Juntas tan pronto reciban de las Alcaldias las correspondientes solicitudes.

Cualquier demora en la concesión de estas autorizaciones obe-

decará a causas plenamente justificadas.

4.* Las Delegaciones Provinciales de Agricultura comunicaran la autorización al Jefe de la Hermandad o, en su defecto, al Alcalde del término municipal, comunicandose al mismo tiempo dicha resolución al Delegado provincial do Sindicatos, en el primer caso y al Gobernador Civil de la provincia en el se-

Asimismo, las Delegaciones Provinciales de Agricultura remitirán a esta Secretaria General Tecnica una relación mensual

de las Juntas Locales, cuya constitución haya sido autorizada.

5.º Recibida por el Presidente de la Hermandad Sindical o, en su defecto, por el Alcalde del Municipio la autorización de la Delegación Provincial de Agricultura, la Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara deberá quedar constituída dentro de los sois dias habiles siguientes.

6.º Caso de no quedar constituída la Junta en el plazo indicado en la norma anterior, bien por falta de designación de alguno de sus Vocales, bien por incomparecencia de alguno de los designados o de los suplentes o bien por recusación de todos, seran estos sustituidos por el Jefe del Grupo Olivo de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o bien por el Jefe del Grupo Local de Almazaras, según que el Vocal no designado o no compareciente sea, respectivamente, el representante de los cultivadores o de los almazareros.

7.º Si por incomparecencia o inexistencia de los representantes citados en la norma anterior (Jefes de los Grupos Olivo o Almazaras) tampoco se hubiese podido constituir la Junta en el plazo establecido, ejercerá las funciones otra Junta, presidida per el Alcalde de la localidad. En esta nueva Junta será unicamente sustituido el Vocal que no hubiese sido designado o no hubiese comparecido a la constitución de la Junta anterior. Si el Vocal ne compareciente fuera el clivarero será sustituido por el Jefe de la Hermandad y si se tratara del almazarero será sustituido por el Delegado Sindical Local.

En esta nueva Junta actuará como Secretario el que lo sea

del Ayuntamiento.

8. La Junta se reunira por primera vez, de ser posible, al dia siguiante de su constitución y como maximo en el plazo de cinco días.

IV. Normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Acettuna de Almazara.

Sexto -Las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara, para el cumplimiento de su misión, se atendran a las normas de funcionamiento siguientes:

- El rendimiento del fruto en aceite podra determinarso:
- al Por acuerdo unanime de los reunidos, sin práctica de prueba. En este caso, el rendimiento podrá acordarse para la quincena en que se celebre la reunión y también para otras posteriores que abarquen, inclusive, la totalidad de la campaña.

b) Mediante pruebas de rondimiento en la forma que so senala en las presentes normas.

- c) Por las Delegaciones Provinciales de Agricultura cuando por imposibilidad de llegar a un acuerdo en la Junta respecto a la forma de practicar la prueba lo solicite por escrito el Vocal agricultor o el industrial. En este caso, será preceptiva la practica de una o más pruebas de rendimiento, a cuyo acto podrán asistir lus Vocales de la Junta Local, quienes podrán expresar cuanto crean conveniente a su derecho respecto a dichas pruebas. Estas manifestaciones serán recogidas en el acta que levanten les funcionaries de la Delegación Provincial de Agricultura.
- 2.º Los rendimientos de la aceituna determinados por las Juntas y los precios que a la misma correspondan serán de aplicacion en la quincena de que se trate, sin que puedan extenderse a las aceitunas entradas en fechas anteriores a los diez días precedentes a la práctica de la prueba, cuando ésta se realice por la Jonta Local o a los quince dias anteriores a dicha prueba cuando esta se realice por las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

La aceituna entrada en fechas anteriores a los plazos indicados será liquidada de acuerdo con los rendimientos que la Junta tuviera señados anterformente, y en caso de no existir éstos regiran en la liquidación los precios fijados en tablilla por el almazarero o en su defecto, el máximo pagado en el partido judicial a que pertenece al localidad donde se halla situada la almazara.

Los precios acordados para la aceituna producida en un términe municipal seran aplicables a la aceituna por los aimazateres de otra localidad, salvo particular pacto en contrario.

3." Las Juntas deberán continuar celebrando reuniones en la primera y segunda quincenas de cada mos para practicar nuevas pruebas de rendimiento si a elle hubiere lugar.

4.4 Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta serán comunicados por su Presidente a la Delegación Provincial do Agricultura, precisamente al dia siguiente de colebrarse la reunión.

5.4 Los Presidentes de las Juntas serán responsables del cumplimiento de cuanto anteriormente se expone, y las Delegaciones Provinciales de Agricultura deberán proponer a los Gobernadores civiles las correspondientes sanciones para aquellas Juntas que cometan infracción.

6.º Las pruebas de rendimiento durante toda la campana se practicarán sobre el fruto procedente de cada una de las zo-

nas acordadas.

்திருண்டு இ**ண்ண**ிண்ணிர் நடக்கு இருக்கு இ

La práctica de la prueba se dividirá en tres fases:

Toma de muestras.

b) Molturación, prensado y recogida de los caldos procedentes de la prensa

c) Determinación del rendimiento en aceite.

Al término de cada fase los componentes de la Junta suscribiran acta manifestando su conformidad con lo actuado. Si esta conformidad no se produjera en alguna de las fases, se repetirá la operación u operaciones correspondientes a dicha fase para que la unanimidad exista y se pueda suscribir el acta, sin cuyo requisito no se pasará a la fase siguiente.

La reslización de la prueba de rendimiento industrial en al-mazara, practicada por la Junta Local, y la firma del acta co-rrespondiente, con las formalidades antes consignadas, serán requisito indispensable para que en su dia sea admitido recurso contra el acuerdo de la Delegación Provincial de Agricultura que

fije el precio de la aceltuna en la guincena respectiva.

7.º En la primera fase de la prueba, la toma de muestras se realizará en la forma que la Junta acuerde, para que la misma represente con la mayor aproximación posible el promodio del fruto recolectado o por recolectar en la quincena correspondiente. La muestra se tomará en cantidad suficiente para realizar una prensada completa y nunca inferior a 500 kilogramos. El 50 por 100 de cada muestra será elegido por el Vocal representante de los compradores, y el otro 50 por 100, por el de los vendedores.

El peso de referencia para posteriores determinaciones sera el peso de la aceituna que, procedente de la niuestra elegida, da lugar al cargo, siempre que el estado de la aceituna fuera tal que, de ser presentada por un vendedor, se admitiera sin descuento alguno en el peso a efectos de pago.

8.º En la segunda fase de la prueba serán de obligada ob-

servacion las prescripciones siguientes:

al Las pruebas se realizarán en una almazara elegida por acuerdo unánime de la Junta. En caso de disconformidad, se realizarán en dos almazaras, elegidas una por el Vocal repre-sentante de los compradores, y la otra, por el Vocal representante de los vendedores, adoptándose como resultado definitivo la media de los resultados obtenidos en cada una de las alma-

b) Corresponderá al Vocal representante de los almazarcros la limpieza, antes del comienzo de esta fase, del empiedro, de la batidora y demás útiles que se empleen, y al Vocal representante de los vendedores, al finalizar la misma, la recogida y limpieza de los útiles que han servido para realizarla.

c) En la formación del cargo deberán utilizarse capachos de diferente estado de uso y en proporción identica a la que im-pone su normal deterioro y obligada renovación en el transcur-

so de la campaña.
d) Toda la aceituna destinada a la prueba, previamente lim pia será sometida al tratamiento habitualmente practicado en la almazara en que se realice aquélia. Se recogerá la totalidad de los caldos que fluyen de la prensada en depósitos, que se precintaran, para extraer, a las cuarenta y ocho horas, el aceite, los turbios y borras y el alpechín, debiendo permanecer el local con temperatura adecuada, no inferior a los 12 grados; la separación de cada elemento se realizará por decantación.

A petición de cualquier Vocal de la Junta será obligatoria la separación de los caldos de primera y segunda presión. Cuando on la almazara exista extractor por filtración los caldos procedentes de este serán considerados como de primera presión, y todos los procedentes de la prensa, como de segunda presión.

e) Del aceite, orujo, turbios y borras y alpechines obtenidos, debidamento homogeneizados, se tomarán en caso necesario. muestras cuadruplicadas en envases de vidrio con cierre que impida toda pérdida de humedad, que serán precintadas por la Junta, en cuyo poder quedará uno de los ejemplares, remi-tiendose etro a la Delegación Provincial de Agricultura al objeto de que se puedan efectuar los oportunos análisis, si así lo solicitase la Junta. Una de las dos muestras restantes sera entregada ai Vocal representante de los vendedores, y la otra, al Vocal representante de los compradores,

f) En la parte del acta que recoja el desarrollo de esta segunda fase de la prueba se detallará si la masa ha pasado o no por la termobalidora, temperaturas de la masa y del local, forma en que ha sido conducida la presión, recogida de los caldos y precintado de envases, separación de las fracciones que han de determinar el rendimiento, separación del orujo graso producido y cuantos detalles se consideren necesarios, especificando cómo se ha dado cumplimiento a las prescripciones con-

signadas en la presente disposición.

9.º El acta correspondiente a la tercera fase especificara los siguientes puntos:

al Pesos obtenidos de aceite, turbios y borras, alpechines y orajo, referidos a 100 kilogramos de aceituna.

b) Estado de límpieza del aceite, concretando expresamente si en la cantidad obtenida se considera incluída la totalidad del aceite o si queda parte de él, en forma de grasa útil, en los turbios y borras, alpechines y orujo, en cuyo caso, y mediante los oportunos análisis, se detallarán los porcentajes correspondientes, al objeto de poder determinar el rendimiento en aceito de acuerdo con lo que se establece en la norma siguiente.

10. El precio de cada clase de aceituna de molino será fljado por la Junta en cada quincena, en razón a su respectivo rendi-miento en aceite y a la calidad del mismo, por aplicación de la fórmula siguiente:

$$P = A \times R - 61$$

En la cual.

P = Precio de 100 Kg. de aceituna.

A = Precio del kilogramo de aceite en almazara que la Junta acuerde, teniendo en cuenta a este efecto como precios minimos los establecidos en el artículo octavo, apartado Bl del Decreto 2907/1971, de 25 de noviembre, por el que se regula la campaña oleícola 1971/1972, que son los siguiente:

	Pesetas/Kg. Diciembre	Posetas/Kg. Enero	Posetns/Kg. Februro	Pesetas/Kg. Marzo	Pesetas/Kg Abril
Aceite de oliva virgen:					
Extra (hasta 0,5 grados de acidez)	*9,00	39,25	39,50	39,75	40,00
Extra (hasta 1 grado de acidez)	38,50	38,75	39,00	39 ,2 5	39,50
Fino (hasta 1,5 grados de acidez)	38,00	38,25	38,50	38,75	39,00
Corriente (hasta 3 grados de acidez)	38,50	36,75	37,00	37,25	37,50

R = Rendimiento en accite de 100 Kg, de aceituna, expresado en kilogramos,

61 = Diferencia entre el margen de molturación, incluido el beneficio industrial y el valor de los subproductos obtenidos de 100 Kg. de aceituna.

El rendimiento en aceita a tener en cuenta en la fórmula anterior será el obtenido en la prueba, siempre que los orujos hayan sido debidamente agotados y contengan, como máximo, un 9 por 100 de riqueza grasa y un 25 por 100 de humedad, que el acelte contenido en los turbios y borras no exceda de 0,30 kilogramo por 100 kilogramos de aceituna y que, asimismo,

el contenido graso de los alpechines no exceda del 2 por 1.000, Los excesos grasos, referidos a 100 kilogramos de accituna, que sobre los niveles anteriores tengan los orujos turbios y borras y alpechines se anadirán al rendimiento obtenido de aceite en la prueba, sumándolas, en su caso, al aceite de segunda pre-sión. Asimismo, el rendimiento obtenido de aceite sera reducido en los excesos de humedad e impurezas que sobre el 0,3 por 100 pudiera contener.

En relación con la calidad del aceite, las Juntas Locales no se atendrán exclusivamente a la acidez correspondiente a la prueba, sino también a sus características organolépticas y, en especial, a lo establecido en el artículo octavo, apartado Al del Decreto 2097/1971, de 25 de noviembre, al estado del fruto

y a los antecedentes de años anteriores.

Si no se produjera acuerdo respecto a la calidad del aceite, se someterá la discrepancia a resolución de la Delegación Provincial de Agricultura, la cual teniendo en cuenta la acidez del acite obtenido en la prueba, sus características organolep-ticas, la graduación que a juicio de cada una de las representaciones de la Junta debiera establecerse, los datos de campañas anteriores y la información que posea u obtenga de la actual,

establecera, con caracter firme y sin apelación, dicha calidad. Cuando a petición de cualquier Vocal de la Junta se ileve a cabo la separación de caldos de primera y segunda presión, el precio de la aceituna se obtendra teniendo en cuenta los

precios y rendimientos de ambas clases de aceits.

11. Si no existiera acuerdo unanime de la Junta sobre los distintos extremos a tener en cuenta para la aplicación de la formula de cálculo del precio mínimo de la aceituna, según las circunstancias apreciadas en la prueba, se hará constar en el acta de la reunión celebrada lo que cada Vocal alegue, elevándose el acta a la Delegación Provincial de Agricultura para que resuelva, previas las diligencias que estime oportunas

12. Contra las decisiones de las Delegaciones Provinciales de Agricultura sobre rendimientos y precios que las mismas establezcan, como consecuencia de falta de acuerdo en las Juntas Locales, los Vocales que precisamente hayan intervenido en ellas y que actúen representando a olivareros o almazareros en el número y cualidad previstos en la presente disposición, podrán interponer recurso de alzada ante esta Secretaria General Técnica en el plazo de quince dias hábiles, a contar desde el dia siguiente al de su notificación.

Hasta tanto se resuelva el recurso de alzada, servira de base para la liquidación del 95 por 100 del valor de la aceituna al precio señalado por la Delegación Provincial de Agricultura. siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria las reclamaciones que sobre la efectividad de dichas liquidaciones pu-

dieran producirse.

13. Frevia solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar las impurezas que acompañan a la aceituna,

a fin de senalar el tanto por ciento que haya de ser des-

14. Toda la accituna que liegue a una almazara tendrá que ser pesada en el día, salvo en aquellos casos en que este no sea posible, à juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha

accituna durante el dia siguiente.

15. El aceite que el almazarero haya de entregar al olivarero en la molturación por el sistema de cambio o maquila sera el que libremente hubieran concertado las partes mediante contrato y, en su defecto, el que haya fijado la Junta Local como valor en cambio; en el supuesto de que no haya recaido acuerdo unanime de dicha Junta el que fije la Delegación Provincial de Agricultura. En aquellos términos municipales en que no existan Juntas de Rendimiento de Aceltuna de Alma-zara y la totalidad del fruto se trabaje a cambio o maquila, la Delegación Provincial de Agricultura establecerá, a falta de acuerdo, la cantidad y clase de aceite que haya de recibir el agricultor por la aceituna entregada, teniendo en cuenta la calidad y rendimiento estimados del fruto, siendo inapelable su resolución.

18. Los gastos que se originen en las Delegaciones Provinclales de Agricultura con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas, serán satisfechos en cada caso por la parte que recaba la actuación de la Delegación Provincial de Agricultura; si esta fuera solicitada por la Junta, los gastos se abonarán por mitad entre la Hermandad Sindical

de Labradores y los almazareros industriales.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento efectes oportunes.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años. Madrid, 24 de diciembre de 1971.—El Secretario general Técnico, Alberto Cercós Pérez.

ara superior conocimiento. Ilustrisimo soñor Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles y señores Delegados provinciales de

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS. SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de noviembre de 1971 par la que se nombra por concurso al Capitán de Infante-ria, E. A. don José López Granada Aliunto de pri-mera del Servicio de Información y Seguridad que

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicario en el «Boletin Oficial del Estado» de 26 de agosto último para la provisión de una plaza de Adjunto de primera vacante en el Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de vuestra ilustrísima, ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Capita i de Infanteria, E. A., Grupo de Mando de Armas, don José López Granda, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigento.

Lo que participo a V. I. para su debide conecimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1971.

CARRERO

Ilmo, Sr. Director general de Promoción de Sahara,

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 30 de octubre de 1971 por la que se aprueba el expediente del concurso-oposición restringido, convocado para seleccionar Maestros de Taller numerarios de «Electricidad» entre los Maestros interinos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Tribunal que ha juzgado el con-curso oposición restringido, segunda convocatoria, a plazas de Maestros de Taller numerarios de «Electricidad» de institutos Técnicos de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar el expediente del concurso-oposición restringido a plazas de Maestros de Taller numerarios de «Electricidad-de Institutos Técnicos de Enseñanza Media, convocado por Orden ministerial de 23 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estadode 18 de mayo siguiente).

2.º Nombrar, en su virtud, Maestros de Taller numerarios de «Electricidad» de Institutos Técnicos de Enseñanza Media, en los destinos que se indican y con el número de Registro de Personal que igualmente se determina, a los siguientes opositores: